

H. MAGISTRADA. ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en el término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), notificada por edicto el siete (07) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)



LINEY SOFIA REYES RODRIGUEZ
Oficinista Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA LABORAL

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto en el término legal por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), notificada por edicto el siete (07) de marzo de la misma calenda, en el interior del proceso ordinario laboral que promovió **ERNESTO QUINTERO SOACHA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el recurrente.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera profusa que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, la interposición oportuna del medio impugnativo contra una sentencia dictada en el marco de un proceso ordinario cuya decisión haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico, esto es, que supere los 120 salarios mínimos estimados a la fecha de fallo de segunda instancia, que para el caso bajo análisis, asciende a la suma de **\$170.820.000.**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico económico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la

¹ CSJ AL1396-2025.

demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primer grado declaro la ineficacia de traslado, decisión que, apelada por Colfondos y Colpensiones y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, la cual fue adicionada en su lugar condenó a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones otros rubros y conceptos.

Ahora bien, en cuanto a la *summa gravaminis* o interés para recurrir en casación por parte de Colfondos S.A., se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, además de lo indicado por el *a quo*, trasladar lo descontado por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos conceptos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo de permanencia de la actora.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de enero de 2023, rad. 95463 AL087-2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, *“que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que comprende esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021 [...]”*.

Dentro de este contexto, en providencia AL 3037-2024² reiterando lo ya adoctrinado por la Alta Corporación se indicó que, si bien los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima no se abonan directamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, si podría generar una carga para el fondo de pensiones y cesantías; no obstante, debe estar acreditado los montos aplicados,

siendo forzoso para la aquí recurrente, demostrar el presunto agravio sufrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

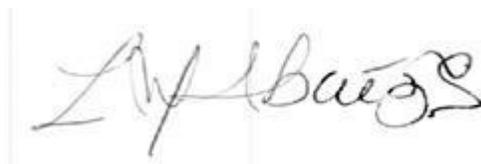
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



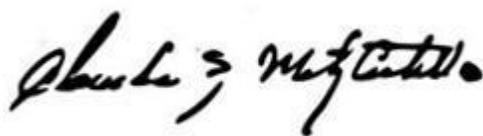
ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada